



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00362-00
DEMANDANTE: ADOLFO ANTONIO ALBARRACIN QUIÑONES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACTA N° 585-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la Sala 39 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO, quien no asistió a la audiencia remitiendo poder de sustitución

Reconocer Personería Jurídica: Dra. ANGELA PATRICIA GIL VALERO de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA: Dr. ALBETO PULIDO RODRÍGUEZ, quien no asistió a la audiencia

Reconocer Personería Jurídica: Dr. JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

En audiencia inicial llevaba a cabo el pasado 08 de noviembre del presente año **se habían agotado las etapas de saneamiento, conciliación y se dispuso el decreto de algunas pruebas.**

En esta ocasión se continuará con la audiencia de alegaciones y juzgamiento, previa revisión de las pruebas decretadas, de conformidad con los artículos 373 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso. En resumen se surtirán:

- Saneamiento del Proceso
- Estado Actual de las Pruebas Decretadas
- Alegaciones finales
- Decisión sobre Excepciones

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II – DECRETO DE PRUEBAS

En diligencia anterior el Despacho requirió las siguientes pruebas:

1. **Comprobante de pago expedido por la entidad bancaria** correspondiente en donde se evidencie el monto exacto pagado al actor en cumplimiento de la Resolución No. PAP-048472 de abril 15 de 2011, el día, mes y año en el cual la entidad realizó el depósito.

Con memorial de noviembre 24 de este año, la parte actora informó la imposibilidad de allegar dicha documentación (fl.142).

Revisado el expediente se pudo establecer que en el resumen expedido por el Consorcio FOPEP, el pago fue realizado el **01 de julio de 2011** (fl. 49), por lo que el Despacho desistirá de lo decretado toda vez que su propósito ya fue satisfecho.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA III: ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los asistentes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Parte Actora: Desde minuto: 8:32 hasta 10:01

Parte Demandanda: Desde minuto: 10:04 hasta 14:02

Los argumentos quedan consignados en la videograbación

ETAPA IV – DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y buena fe. El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN

Si bien no está catalogada en el Código como excepción de mérito, por ser un supuesto indispensable para la decisión de fondo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

Sustenta el apoderado de la UGPP que la tardanza en el pago de los intereses moratorios, no obedeció a su actuar, sino a la de la extinta CAJANAL o en su defecto al Ministerio que haya asumido los pasivos de este tipo, y que por ello no le corresponde a la entidad que representa cancelarlos, alegando falta de legitimación por pasiva.

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, **proceso de liquidación que tuvo su último plazo**, conforme al Decreto 877 de 2013, **el 11 de junio de 2013**; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio.

El mismo Decreto 2196 en su artículo 3º dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La **Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP** y le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de los servidores públicos que se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades; así como la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), **señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP**, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)¹, **precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral**:

“Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad

¹ Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00

Bajo estas consideraciones queda claro que la llamada a responder por la obligación que se reclaman con este ejecutivo es la UGPP, razón por la cual esta exceptiva no está llamada a responder.

2. PRESCRIPCIÓN

Indica el apoderado de la entidad que deben **declararse prescritas** todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

El Despacho al contabilizar los términos de prescripción y caducidad en este proceso ejecutivo, encontró que desde el 27 de octubre de 2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 13 de septiembre de 2016 (presentación de esta demanda) transcurrieron 7 años, 1 meses y 14 días, término que sobrepasa los 18 meses de exigibilidad de título y los 5 años de prescripción y caducidad estipulados en el CCA, condición que hubiese permitido de plano rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado en diferente jurisprudencia² la necesidad de tomar en consideración la suspensión de los términos de prescripción y caducidad por cuatro años para los procesos ejecutivos en contra de CANAJAL y la UGPP con ocasión al trámite liquidatorio de la primera entidad y la entrada en funcionamiento de la segunda, **proceso liquidatorio que se surtió durante cuatro (04) años por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, frente a lo cual la autoridad máxima de lo contencioso ha señalado³:

“El ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado algunas causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, como sucede con la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y para las entidades en proceso de liquidación.

En relación con la demanda ejecutiva ejercida contra las entidades en proceso de liquidación, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...].” (Subraya fuera de texto).

Concuerda con lo anterior el mandato al funcionario liquidador previsto en el Decreto 254 de 2000, artículo 6 literal d), de “[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...].”

Lo anterior evidencia que no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos ni continuar con el trámite de los que se encuentren adelantando los jueces -motivo para darle el aviso-, todos los cuales deben acumularse a la masa de liquidación.

Con fundamento en lo anterior se concluye que no transcorre el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada, conclusión a la que también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.”

² Ver jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO: Rad: 2016-3715 de **29 de junio de 2017**, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Expediente Tutela Rad: 2016-02902 de noviembre 17 de 2016, C.P. Vilma Lucía Medina Gómez; entre otras.

³ Consejo de Estado: Rad. 2004-03995 de **16 de febrero de 2017**, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

La misma Alta Corporación⁴ precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”

En esas condiciones, **este Despacho tendrá en cuenta la suspensión del término de caducidad por cuatro años únicamente para los procesos ejecutoriados y/o con peticiones de cumplimiento radicadas antes del 8 de noviembre de 2011**, momento hasta el cual solo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

Así pues, el cobro que se pretende se impuso en condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sentencia de primera instancia la cual quedó **ejecutoriada el 27 de octubre de 2008**; el interesado solicitó su cumplimiento mediante **petición de 12 de febrero de 2009**, es decir dentro del término de 18 meses de exigibilidad; ambas situaciones se dieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la cual los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, **fueron suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999), por lo tanto la caducidad en este ejecutivo se contará así:

Término	Total meses - días
28/octubre/2008 (día posterior a la ejecutoria) a 11 de junio de 2009 (inicia liquidación CAJANAL)	7 meses, 14 días
12/junio/2009 a 11/junio/2013 suspensión de términos por liquidación de Cajanal	
12/jun/2013 (reanuda términos) a 28/abril/2014 (18 meses exigibilidad)	10 meses, 16 días
29/abril/2014 a 29/abril/2019	5 años
Término Total	6 años y 6 meses

Por lo expuesto, el demandante tenía hasta el próximo 29 de abril de 2019 para presentar la demanda ejecutiva, lo cual se surtió el pasado 13 de septiembre de 2016, es decir mucho antes del plazo, **razón por la cual los términos de prescripción y caducidad se encuentran satisfechos.**

3. BUENA FE

La buena fe no está catalogada como una excepción de mérito, razón por la cual hay lugar a resolverla, sin embargo el Despacho verificará la actuación de la entidad al momento de imponer la condena en costas, tasándola en los términos de ley que corresponden y en el momento oportuno durante esta audiencia.

⁴CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de 30 de junio de 2016, C.P. William Hernández Gómez

PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Surge la duda sobre cómo deben liquidarse los intereses moratorios frente aquellas sentencias ejecutoriadas y solicitudes de pago que fueron radicadas por el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 (inicio al proceso liquidatorio de CANJANAL) y el 07 de noviembre de 2011 (día anterior en que asume competencia la UGPP).

Para tratar dicha situación el Despacho ha tenido que realizar una revisión minuciosa de la normatividad, jurisprudencia y algunos pronunciamientos en relación con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a cargo de las entidades incursoas en procesos de liquidación forzosa.

Así pues, las secciones primera y cuarta del Consejo de Estado han manifestado en varias de sus decisiones, al referirse sobre este tema, que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto “es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada⁵ **excluye el reconocimiento de intereses moratorios**”⁶.

La citada jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias:

*“Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, **trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales.**” (Se resalta)*

Este planteamiento fue reiterado por la Sección Cuarta en el siguiente aparte jurisprudencial⁷:

*“...en efecto, el Hospital Universitario de Cartagena ESE fue intervenido y ordenada su toma de posesión para liquidación.... Así las cosas, la Sala observa que aun cuando la acreencia reclamada ...no se hizo valer en el proceso liquidatorio bajo la calidad de proceso ejecutivo, dado el retardo con que el mismo fue enviado para su acumulación a éste, la Entidad demandada, no obstante, reconoció las obligaciones a su cargo y a favor de la actora **Ahora, en cuanto al tan alegado tema de los intereses moratorios, se reitera lo señalado por el a quo, pues es claro que los mismos no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente en tratándose de procesos de liquidación***

⁵ Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil ‘la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios’

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 10 de Julio de 2014, Radicado 13001-23-31-000-2004-01258-01 M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

forzosa administrativa. Así, según ha admitido esta Corporación, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora y al respecto

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo reciente proferido por el Consejo Estado⁸ al afirmar:

“con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.”

En consonancia la Superintendencia Financiera⁹ también emitió concepto por medio del cual considera inviable el cobro de intereses moratorios durante un proceso liquidatorio, pues dicha previsión no permitiría determinar la masa de liquidación para efectuar los pagos correspondientes:

“De no ser así, es decir, si se aceptaran los créditos con sus intereses y rendimientos financieros causados a partir de la toma de posesión y hasta la fecha efectiva del pago, resultaría materialmente imposible configurar, en algún momento, la masa de la liquidación o masa pasiva -valor total de las acreencias a cancelar-, como quiera que por su propia dinámica el reconocimiento de los rendimientos financieros aumentaría progresivamente la masa, lo que traería como consecuencia la imposibilidad de efectuar los pagos conforme a la graduación de los créditos y, adicionalmente, no se podrían realizar dichos pagos a cada uno de los acreedores en proporción directa entre el valor de sus respectivos créditos y el valor de la masa de bienes o masa activa, en el evento en que los bienes concursados no sean suficientes para solucionar todas las obligaciones de la intervenida, como ocurre por lo general, desconociéndose de esta manera el principio de la 'par conditio'”

El anterior concepto si bien no consagra el reconocimiento de intereses moratorios en procesos de liquidación, plantea la posibilidad de otorgar la compensación del valor actualizado de la acreencia, condicionado a un remanente de activos una vez las obligaciones hayan sido satisfechas:

*“Finalmente y no obstante lo anterior, debe resaltarse que en desarrollo de la liquidación forzosa administrativa de una entidad... **el liquidador deberá reconocer y pagar "la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio"**, condicionando dicho pago a que quede un remanente de activos "una vez atendidas las obligaciones presentadas y aceptadas, o el pasivo cierto no reclamado si hay lugar a él"*

La Superintendencia de Sociedades¹⁰ sobre el tema en examen manifestó “se concluye que los intereses cuyo reconocimiento se solicita, tratándose de un proceso liquidatorio, únicamente opera y debe pagarse hasta el momento de la apertura del proceso.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

⁹ Superintendencia Financiera. concepto 96006143-2 diciembre 27 de 1996

¹⁰ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-016476 de marzo 15 de 2012.

Luego, ello equivaldría, por así decirlo, a una no causación a partir de entonces, en consideración al momento que vive el ente jurídico que tiende a su extinción, por lo cual se predica una causal de fuerza mayor que impide reconocer, durante el trámite del aludido proceso, la indexación de la obligación reclamada, lo que sí sería viable respecto de una empresa en marcha”

Con fundamento en lo anterior no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el período de su liquidación, comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

Por otra parte, en estos procesos ejecutivos **sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL, que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera;** situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.

INDEXACION

De las pruebas documentales que obran en este proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los valores cancelados a la demandante, calculados desde la fecha de ejecutoria de las providencias que sirvieron como título ejecutivo hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación que aquí se reclama.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado¹¹ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio: la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa,** ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila,

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra, de esta manera el Despacho modifica la posición que venía sosteniendo en otras providencias según la cual no se podía indexar porque tal disposición no estaba contenida en el título que aquí se cobra.

Así las cosas, se ordenará pagar la indexación de los valores recibidos por concepto del reajuste de las mesadas pensionales, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA¹², y para ello, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular¹³.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH.

CASO CONCRETO - AJUSTE AL MANDAMIENTO

Para este proceso es importante tener en cuenta los siguientes sucesos:

- a. La sentencia cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2008
- b. La petición fue radicada ante CAJANAL el 12 de febrero de 2009
- c. El valor total de la obligación a la fecha de ejecutoria fue de: **\$38.825.588,10** discriminado de la siguiente manera (Fl. 29 vto):

Mesadas Atrasadas, Adicionales e Indexación:	\$43.109.452,31
Descuentos por aportes en salud	- \$4.283.864,21
Valor Total Pagado	\$38.825.588,10

- d. El pago se realizó el 01 de julio de 2011

Frente a la anterior situación fáctica el Despacho debe establecer si la entidad adeuda lo correspondiente a intereses moratorios e indexación.

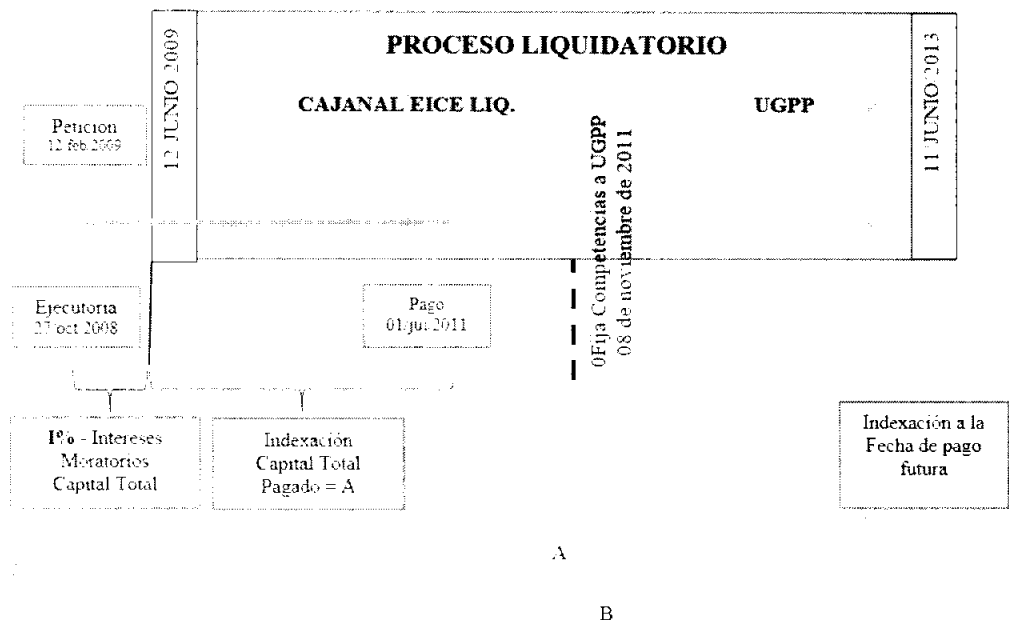
¹² Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

¹³ Guía de indexación del DANE – Superintendencia de Industria y Comercio – Consultar http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/publicaciones/Guia_Indexacion.pdf

En cuanto a los intereses moratorios

En el siguiente gráfico se describe que el período entre el 12 de junio de 2009 a 11 de junio de 2013 la entidad se encontraba en un proceso liquidatorio, lo que en concordancia con el estudio jurisprudencial precedente impide el reconocimiento de intereses moratorios, siendo procedente su indexación.

Bajo esas condiciones el Despacho reconocerá los siguientes conceptos:



1. **Intereses moratorios – por un valor total de \$6.734.041,26** tomando como base el Capital Variable Total pagado (\$38.825.588,10)¹⁴, causados entre el 28 de octubre de 2008 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 11 de junio de 2009 (día anterior proceso liquidatorio).

DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
28-oct.-08	31-oct.-08	1555	21.02%	0.07511%	2.62750%	4	38.825.588.10	116.654.49
1-nov.-08	30-nov.-08	1555	21.02%	0.07511%	2.62750%	30	39.111.603.87	881.353.83
1-dic.-08	31-dic.-08	1555	21.02%	0.07511%	2.62750%	31	39.683.635.41	924.052.32
1-ene.-09	31-ene.-09	2163	20.47%	0.07339%	2.55875%	31	39.969.651.18	909.336.83
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20.47%	0.07339%	2.55875%	28	40.255.666.95	827.213.83
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20.47%	0.07339%	2.55875%	31	40.541.682.72	922.350.94
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20.28%	0.07279%	2.53500%	30	40.827.698.49	891.564.44
1-may.-09	31-may.-09	0388	20.28%	0.07279%	2.53500%	31	41.113.714.26	927.737.25
1-jun.-09	11-jun.-09	0388	20.28%	0.07279%	2.53500%	11	41.685.745.80	333.777.34
TOTAL INTERESES MORATORIOS								6.734.041,26

2. **Indexación** sobre el Capital Total pagado (\$38.825.588,10) desde el 12 de junio de 2009 (inicio proceso liquidatorio) hasta el 01 de julio de 2011 (fecha de pago), **calculados por valor \$2.211.882,635**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

¹⁴ El capital aumenta mes por mes \$286.015,77, y en junio y diciembre el doble, en razón a que la mesada solo fue reajustada hasta el mes de mayo de 2011 (Fl. 28 vto)

$$R = \$38.825.588,10 \times \frac{108,04537}{102,221822}$$

$$R = \$38.825.588,10 \times 1,0569$$

$$R = \$41.037.470,7636$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$41.037.470,7636 - \$38.825.588,10 = \$2.211.882,66$$

3. Cada uno de los valores determinados en los numerales anteriores deberán ser actualizados de manera independiente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, **para lo cual se tomará de manera provisional el IPC vigente al momento de esta audiencia (*)**.

Valor Inicial	IPC – Final Oct -2017 (*)	IPC – Inicial	Valor Actualizado	Valor de la Indexación
\$6.734.041,26	138,071871	102,221822 (jun-2009)	9.095.726,10	\$2.361.684,84
\$2.211.882,66	138,071871	108,04537 (jul-2011)	2.826.579,00	\$614.696,36
Valor Total de Indexación - provisional				\$2.976.381,20

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de los valores liquidados anteriormente suman un total de **\$11.922.305,10** monto por el cual deberá ajustarse el mandamiento de pago.

Concepto No.	Valor Inicial
1	\$6.734.041,26
2	\$2.211.882,635
3 (*)	\$2.976.381,20
Total	\$11.922.305,10

TRASLADO

De la liquidación hecha por este Despacho se correrá traslado a las partes por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación que se presentó.

La liquidación que eventualmente presenten, deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PROCESOS EJECUTIVOS

Primera Instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹⁵ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:**

El presente proceso revistió de complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes acorde a la normatividad vigente.

- **Actuación de los apoderados:**

La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora corrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:**

Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente por cuanto los intereses reclamados no fueron liquidados de la manera sugerida.

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad

¹⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- **Capacidad económica de la parte**

Dada la capacidad económica de la entidad demanda y su responsabilidad en el pago tardío de las acreencias pensionales del actor, este Despacho condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencido en juicio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a pagar a la demandante la suma de medio (½) salario mínimo mensual legal vigente.

Lo anterior en virtud del numeral 5º del Artículo 365 del Código General de Proceso consagra, que si las pretensiones se conceden parcialmente, las mismas no proceden y/o procede una condena parcial:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 1 del auto de fecha enero 19 de 2017, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es **\$11.922.305,10** por concepto de intereses moratorios e indexación, con la actualización ordenada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se corre traslado de la liquidación presentada por el Despacho para que dentro de los tres (3) días siguientes presenten sus objeciones al respecto, si a bien lo tienen.

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar medio (1/2) **SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

PARTE ACTORA: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** y lo ampliará posteriormente

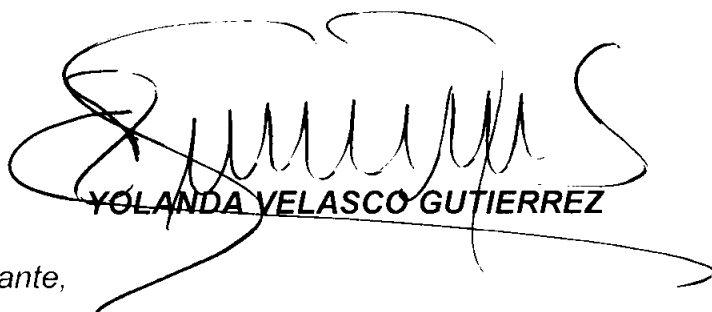
ENTIDAD DEMANDADA: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** y lo desarrollará con posterioridad.

Los argumentos quedan consignados en la videograbación

Advierte el Despacho a las partes, que serán convocadas adelantar audiencia de **conciliación** con el propósito de evitar nulidades.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

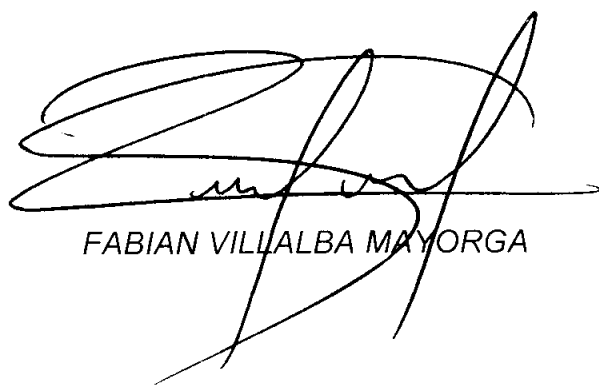
La parte demandante,

Dra. ANGELA PATRICIA GIL VALERO

La entidad demandada,

Dr. JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA

Secretario Ad-hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA